

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley núm.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su preámbulo que nuestro ordenamiento jurídico se erige sobre una serie de “valores supremos y principios fundamentales”, entre los que se encuentran la dignidad humana, la libertad y la igualdad;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 38 de la Constitución, el Estado dominicano se fundamenta en el respeto y protección de la dignidad de la persona, la cual es sagrada, innata e inviolable;

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 43 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”;

CONSIDERANDO: Que existe un amplio y riguroso marco normativo internacional que postula los principios de igualdad y no discriminación como parte esencial de las políticas públicas de las sociedades que integran el sistema internacional de naciones, el que abarca la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 3); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); el Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación de la OIT (artículo 1); la Carta de la OEA (artículos 3 y 45); la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); la Convención contra la Tortura (artículo 1); la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad (artículos 2, 3, 4, 5, 6, 23, 24, 25, 27, 28 y 29), y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8), entre otros;

CONSIDERANDO: Que los indicados instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido firmados y/o ratificados por la República Dominicana, por lo que forman parte integral del bloque de constitucionalidad y, de conformidad con las previsiones de los artículos 26 y 74 constitucionales, son de aplicación directa e inmediata;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el ordenamiento dominicano prevé la prohibición de todo tipo de trato discriminatorio a fin de evitar lesiones a la dignidad humana y salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, pero aún requiere un modelo normativo especial que contemple los mecanismos efectivos para su sanción con el interés de “[...] promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva”, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 de la Constitución;

VISTA: La Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Ley General de Igualdad y No Discriminación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección I. Definiciones

Artículo 1.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Acciones discriminatorias:** Toda forma de discriminación que se ejerza en perjuicio de otra persona en virtud de una particularidad identificada.
- b) **Comunidad LGBTIQ:** Es la conformada por lesbianas, homosexuales (gays), bisexuales, transgéneros y transexuales (trans), personas intersexo y *queers*.
- c) **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos (DDHH) o libertades fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales de DDHH, la Constitución y leyes dominicanas. Dicha distinción, exclusión, restricción o preferencia puede estar basada en motivos de color de piel, linaje u origen nacional o étnico, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión y/o creencias espirituales, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, situación migratoria irregular, condición migratoria, de refugiado (a), repatriado (a), apátrida o desplazado (a), discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra, por tratarse de personas que hayan cumplido condena o que estén privadas de libertad, entre otros motivos.

Párrafo: No constituye discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

- d) **Discriminación directa:** Es cuando una persona es tratada de manera menos favorable de lo que haya sido o vaya a ser tratada otra persona en situación comparable, debido a una característica concreta de esta persona incluida entre los motivos señalados en la definición anterior de discriminación.
- e) **Discriminación indirecta:** Es una disposición, criterio o práctica que afecta de modo sustancialmente más perjudicial a un grupo específico, por uno de los motivos mencionados anteriormente, en comparación con otras personas en situación similar.
- f) **Discriminación múltiple:** Es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso b) de este artículo, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el país en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
- g) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Son aquellos grupos que, en razón de su edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, condición de salud física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, de origen, ascendencia, nacionalidad y/o

culturales, entre otras, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico debido a prácticas históricas de discriminación y exclusión. Entre estos se incluyen, a manera de enunciación no limitativa, a las mujeres, niños/niñas y adolescentes, jóvenes en riesgo social, personas con discapacidad, personas mayores, personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, personas viviendo con VIH/Sida, trabajadoras (es) sexuales, migrantes, afrodescendientes, personas que usan droga, personas privadas de libertad y/o que han cumplido condena, entre otras.

- h) **Homofobia:** Es la expresión de antipatía, discriminación u odio hacia los hombres homosexuales y mujeres lesbianas.
- i) **Igualdad:** Desde el punto de vista material, el principio de igualdad parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo en situación de vulnerabilidad, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.
- j) **Prácticas discriminatorias:** Acciones discriminatorias empleadas sistemáticamente que atribuyen una distinción arbitraria y que tienden a vulnerar el derecho a la igualdad.
- k) **Racismo:** Consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.
- l) **Transfobia:** Es la expresión de actitudes antagonistas, prejuiciosas y discriminatorias contras las personas transgéneros y transexuales.
- m) **Transversalidad:** Corresponde al Estado dominicano promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva. Los poderes públicos y las instituciones que integran la Administración Pública deberán aplicar los preceptos de esta Ley en la ejecución de sus competencias legales y, cuando sea necesario, elaborarán e implementarán políticas públicas destinadas a garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Dominicana el goce y ejercicio de sus derechos

y libertades reconocidos por la Constitución, las leyes, los tratados internacionales vigentes, y el Derecho Internacional Público y Privado.

Sección II. Objeto, Ámbito de Aplicación y Alcance de la Ley

Artículo 2.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, grupo o colectividad, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, y la cultura de tolerancia y respeto a la diversidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 39 de la Constitución y la normativa internacional aplicable. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Se reconoce el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, de conformidad con las previsiones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por la República Dominicana. En consecuencia, nadie podrá ser discriminado(a) por ninguna de las razones detalladas en la letra b) del artículo 1 de esta Ley, sin que esta lista sea excluyente.

Párrafo: Aunque la presente Ley tiene como objeto prevenir y eliminar las distintas formas de discriminación que se ejercen contra las personas en sentido general, grupo o colectividad, su contenido pone especial énfasis en las poblaciones de mujeres, niños/niñas y adolescentes, jóvenes en riesgo social, personas con discapacidad, personas mayores, personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, trabajadoras (es) sexuales, migrantes, afrodescendientes, personas que usan droga, personas viviendo con VIH/Sida, y personas privadas de libertad o que han cumplido condena, en razón de las situaciones particulares de discriminación que sufren al momento de acceder a los servicios sociales que garantiza el Estado.

Artículo 4.- Alcance de la Ley. Las obligaciones establecidas en la presente Ley se aplicarán, sin excepción, a todos los (as) servidores o funcionarios (as), a los órganos y entes de la Administración Pública, a los organismos y entidades que de ella dependen, y a los organismos autónomos y descentralizados, así como a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio dominicano, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente Ley.

Párrafo: Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en los siguientes ámbitos

- a) En la salud, en cuanto al acceso y prestación de servicios integrales, de calidad y oportunos.

- b) En la educación, sea esta básica, media, técnica o superior, pública o privada.
- c) En la protección social, las prestaciones y los servicios sociales.
- d) En el ámbito laboral, sea que se trate de empleo por cuenta propia o dependiente (empleado público o privado). Esto comprende la proscripción del trato discriminatorio en los requisitos de acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo.
- e) En la afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico, o sin fines de lucro, sean nacionales o internacionales.
- f) En el acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda, fuera del ámbito de la vida privada y familiar.
- g) En el acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público.
- h) En la publicidad y medios de comunicación.
- i) En la cultura y la ciencia, en cuanto a la participación en la vida cultural, al derecho a gozar de las artes y a participar en el progreso científico, y en los beneficios que de él resulten.
- j) En cualquier otro ámbito que implique el ejercicio de un derecho o el recibir un bien o servicio, público o privado.

Capítulo II

Clasificación General de las Acciones y Prácticas Discriminatorias

Artículo 5.- Ámbito de la atención integral en salud y la seguridad social: Los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social se extienden a la existencia de condiciones universales de acceso, equidad y calidad. En tal sentido, quedan prohibidas las actuaciones que, entre otras, impliquen lo siguiente:

- a) Negar, obstaculizar o condicionar la provisión de servicios de atención integral en salud, aun en situación migratoria irregular, o impedir la participación de las personas afectadas en las decisiones sobre tratamiento médico o terapéutico, dentro de los medios y capacidades operativas existentes;
- b) Realizar o imponer, sin el conocimiento y consentimiento informado por escrito de la persona afectada, prácticas que consistan en pruebas, experimentos y/o procedimientos que no se ajusten a la legislación vigente, a las normas científicas y bioéticas nacional e internacionalmente reconocidas, así como a las recomendaciones de las Medidas Universales de Bioseguridad adoptadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);

- c) Obligar o instigar a realizarse exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro la vida de la persona afectada, previo cumplimiento de las normas y estándares de bioética vigentes;
- d) Estigmatizar, tratar con hostilidad y/o negar derechos y/o servicios a personas con enfermedades crónicas, comunicables, degenerativas y/o terminales;
- e) Impedir u obstaculizar el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o establecer limitaciones para la afiliación a Administradoras de Riesgos de Salud y contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- f) Difundir, sin el consentimiento informado y por escrito de la persona agraviada, información sobre su condición de salud;
- g) Negar u obstaculizar el derecho a obtener información exacta, clara, veraz y científica acerca del estado de salud por parte de personal técnico calificado y cualificado.

Artículo 6.- Ámbito educativo: Se consideran discriminatorias en el ámbito educativo, entre otras, las siguientes acciones y prácticas:

- a) Denegar u obstaculizar el acceso y/o la permanencia en la educación pública o privada, en cualquier nivel (básica, media, técnica y/o superior), así como a becas e incentivos en los centros educativos, esto último sin motivos que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva, incluyendo el acceso a programas de financiamiento a la educación;
- b) Establecer y/o imponer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que asignen papeles contrarios a la igualdad y/o discriminatorios, o que difundan una condición de subordinación o sub-clasificación;
- c) Permitir, tolerar o fomentar el acoso escolar y el maltrato psicológico, verbal o físico en cualquier circunstancia, por parte del personal educativo, el personal administrativo, el estudiantado y/o sus familiares.

Artículo 7.- Ámbito laboral: Se consideran discriminatorias en el ámbito laboral, entre otras, las siguientes prácticas y acciones:

- a) Restringir u obstaculizar de forma deliberada y arbitraria el acceso al empleo público o privado;
- b) Prohibir la libre elección de empleo o restringir u obstaculizar arbitrariamente las oportunidades de permanencia y ascenso en el mismo;
- c) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos y puestos iguales en el organigrama. Se entenderá como de especial gravedad el hecho de que las diferencias de remuneración se produzcan por razones de género, discapacidad, edad, preferencia u orientación sexual, o condición de salud;

- d) Limitar el acceso y permanencia en los programas de capacitación y de formación profesional;
- e) Establecer criterios para la selección de personal basados en un perfil de color de piel, discapacidad, origen, ascendencia o nacionalidad específica (salvo los requisitos o cuotas legales de contratación de nacionales consignados en el Código de Trabajo o legislaciones afines), o en estereotipos de belleza, o restringir la oportunidad de empleo a un sexo en particular;
- f) Hostigar, asediar, acosar, intimidar o acorralar con el interés de infundir miedo, desprecio o desánimo en el (la) trabajador (a) afectado (a), por los motivos que fueren, ya sea por parte del (la) superior inmediato (a) o de los compañeros (as) de trabajo;
- g) Requerir documentos de no antecedentes penales para poder acceder a empleo, ya sea en el ámbito público o privado.

Artículo 8.- Ámbito de la orientación sexual e identidad de género: Constituye discriminación en el ámbito de la orientación sexual e identidad de género, entre otras, las siguientes prácticas y acciones:

- a) Negar, impedir u obstaculizar el derecho de una persona a disponer del nombre de su elección bajo el alegato de que este no se corresponde con su género;
- b) Negar el derecho a disponer de la identidad de género de su elección, lo cual implica el derecho a la reasignación de género e imagen en los documentos de Estado/públicos. Este procedimiento se hará de forma administrativa sin necesidad de autorización judicial;
- c) Realizar o promover acciones de burla, discurso de odio, intimidación, acoso y violencia física o psicológica, así como impedir u obstaculizar el acceso a cualquier establecimiento público o privado por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- d) Adoptar medidas administrativas y/o judiciales en razón del interés superior del niño o la niña por motivos de la orientación sexual o identidad de género de cualquier miembro de su familia, con el objeto de separarlo (a) de sus padres, madres o tutores (as) legales;
- e) Restringir el derecho a obtener reconocimiento legal a asociaciones y grupos por motivos de orientación sexual o identidad de género de sus miembros;
- f) Promover tratamientos o consejerías de índole médica o psicológica que consideren, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género no heteronormativa como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos;
- g) Prohibir las visitas conyugales, donde estén permitidas, a personas privadas de libertad porque su pareja sea del mismo sexo;

- h) Dar un trato discriminatorio basado en la orientación sexual o la identidad de género durante procesos judiciales por parte de jueces, fiscales y demás actores del sistema;
- i) Adoptar regímenes disciplinarios en el ámbito público que sancionen la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo mayores de edad.

Artículo 9.- Ámbito de los derechos sexuales y reproductivos: Los derechos sexuales y reproductivos son también derechos fundamentales que forman parte del bloque de constitucionalidad. Por tanto, constituyen prácticas discriminatorias en este ámbito, entre otras, las siguientes:

- a) Restringir o coartar, de cualquier forma, el derecho de la persona a decidir libremente sobre su sexualidad y sobre la elección de sus parejas sexuales, o sobre el número, espaciamiento y oportunidad de tener hijos/as dentro de los marcos legales aplicables;
- b) No disponer o limitar el acceso a servicios de atención integrales en materia de salud sexual y reproductiva para prevenir, diagnosticar y tratar cualquier tipo de situación relacionada al ejercicio de la sexualidad;
- c) No disponer de información científica y oportuna respecto de los diversos métodos anticonceptivos existentes, así como de las infecciones de transmisión sexual, a fin de que la persona pueda practicar sexo seguro y prevenir embarazos no deseados o infecciones, incluyendo dentro del ámbito educativo;
- d) Negar el acceso a adopción o a reproducción asistida sin los fundamentos legales aplicables.

Artículo 10.- Ámbito de la libertad de expresión y acceso a la información: La libertad de expresión y el derecho a la información se ejercen con arreglo a los límites establecidos en la normativa aplicable a la materia. En tal sentido, constituyen expresiones contrarias a la Constitución y prohibidas por su contenido discriminatorio, entre otras, las siguientes:

- a) Las que promueven la misoginia, el racismo, la xenofobia, la homofobia, la transfobia y el discurso de odio a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación radial, escrita, televisiva y virtual;
- b) La apología al genocidio y a crímenes de lesa humanidad según se definen en el Derecho Internacional;
- c) La incitación a la violencia y/o a la discriminación de un grupo en particular utilizando cualquier medio de comunicación radial, escrita, televisiva y virtual;
- d) La discriminación en el tratamiento de la información, en los contenidos y en la programación que ofrecen los distintos medios, y en las promociones de publicidad que puedan considerarse sexista.

Artículo 11.- Ámbito de los derechos de ciudadanía y del derecho de asociación y de reunión:

Los derechos de ciudadanía, así como el derecho de asociación y reunión, constituyen derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. En tal sentido, son prácticas y acciones discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- a) Impedir la creación, reconocimiento y participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas, o de cualquier otra índole, por cualquiera de los motivos previstos en el capítulo I;
- b) Negar, obstaculizar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, los derechos al sufragio activo o pasivo, a la elegibilidad y al acceso a todos los cargos públicos, así como a la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Ámbito de la tutela judicial y el debido proceso: Constituye discriminación en el ámbito de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otras, las siguientes acciones y prácticas:

- a) Impedir, limitar o trabar el acceso a la justicia en virtud de alguna de las causales de discriminación previstas en el capítulo I de la presente Ley;
- b) Negar la representación por un (a) defensor (a) público (a), por cualquiera de las causales de discriminación previstas en el capítulo I;
- c) Restringir u obstaculizar el derecho a ser oído (a), y a una defensa efectiva, por la inexistencia de intérpretes o traductores (as) en los procedimientos judiciales, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 13.- Ámbito del derecho a la cultura, al deporte y a la recreación: Constituyen acciones contrarias a la igualdad en estos ámbitos de derechos fundamentales, entre otras, las siguientes:

- a) Restringir u obstaculizar, por cualquiera de las causales de discriminación anteriormente previstas, la participación en actividades culturales, deportivas, o recreativas;
- b) Impedir o limitar arbitrariamente el uso y práctica de la lengua, costumbres y otros usos culturales propios, siempre que los mismos no sean contrarios al interés público y no perjudiquen los derechos de las demás personas.

Artículo 14.- Ámbito del derecho de uso, goce y disfrute de los recursos naturales: El derecho al medio ambiente, y los derechos colectivos e intereses difusos, implican la observación de

normas y procedimientos. No obstante, se consideran como discriminatorias, entre otras, las siguientes prácticas y acciones:

- a) Restringir, obstaculizar o negar el uso y goce de los recursos naturales, una vez se satisfagan los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Obstaculizar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez que sea sostenible y se satisfagan los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- c) Coartar el acceso y disfrute, en condiciones ambientalmente sostenibles, a cualquiera de las locaciones incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 15.- Ámbito de la libertad de conciencia y de culto: Constituyen acciones discriminatorias en el ámbito de la libertad de conciencia y de culto, entre otras, las siguientes:

- a) Impedir u obstaculizar la libertad de pensamiento, conciencia, religión o de prácticas, manifestaciones o costumbres religiosas y/o espirituales, siempre que no se atente contra el interés público o contra el derecho de las demás personas;
- b) Imponer dogmas de una determinada creencia religiosa y/o espiritual como política de Estado;
- c) Negar asistencia religiosa y/o espiritual a personas privadas de libertad, personas que presten servicio en las Fuerzas Armadas o que se encuentren internas en centros de salud, rehabilitación, o similares.

Artículo 16.- Ámbito de los servicios públicos: El acceso en condiciones de universalidad a los servicios públicos constituye un derecho fundamental. Por tanto, son acciones y prácticas discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- a) Impedir, con base en cualquiera de los supuestos previstos en el capítulo I de la presente Ley, el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, sea argumentando “reserva del derecho de admisión” o cualquier otra razón, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- b) La falta de accesibilidad amigable en el entorno físico a personas con cualquier discapacidad en servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público.

Artículo 17.- Ámbito del derecho a la vivienda y a la propiedad titulada: Constituye discriminación en el ámbito del ejercicio del derecho a la vivienda y a la propiedad, entre otras acciones, las siguientes:

- a) Restringir o limitar el acceso, en condiciones equitativas, a los proyectos de vivienda y asentamientos humanos de interés social desarrollados por el gobierno o empresas privadas;
- b) Negar la posibilidad de arrendar o alquilar una vivienda, con las características que fuere, por alguna de las causales de discriminación previstas en el capítulo I de la presente Ley.

Artículo 18.- Ámbito de otros Derechos Humanos: Se consideran igualmente discriminatorias, entre otras, las siguientes acciones y prácticas:

- a) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- b) Limitar el derecho a la alimentación, a la vivienda, al recreo y a los servicios de atención médica integral, salvo en los casos en que la ley así lo prevé;
- c) Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, persecución o exclusión respecto de cualquier persona o grupos de personas;
- d) Estigmatizar o negar derechos a personas que usan droga y/o con adicciones, que han estado o se encuentran en centros de privación de libertad, o con enfermedades crónicas, comunicables, degenerativas y/o terminales;
- e) Denegar la prestación de servicios y el acceso a productos financieros a personas con alguna discapacidad, personas viviendo con VIH/Sida y personas mayores, sin causa debidamente justificada en la normativa aplicable;
- f) Establecer, en el marco de los cuerpos policiales o de investigación, perfiles raciales amparados en la sospecha legítima.

Capítulo III

Tutela Judicial del Derecho Fundamental a la Igualdad y No Discriminación

Artículo 19.- Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer el régimen de tutela aplicable en materia de protección del Derecho a la Igualdad y No Discriminación, así como el establecimiento de las sanciones a aplicar a fin de que los mandatos de la Constitución que consagran la igualdad y prohíben la discriminación tengan mayor efectividad.

Artículo 20.- Generalidades. La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación. Se podrán adoptar medidas cautelares o precautorias, así como decisiones

preventivas ante previsible violaciones inminentes. De igual forma, se podrán adoptar medidas resarcitorias como la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de los derechos de la persona agraviada.

Artículo 21.- Sanciones penales. Aplican las sanciones penales establecidas en el Código Penal vigente. La discriminación múltiple será sancionada con pena privativa de libertad de 3 a 5 años de prisión, en adición a las previsiones que sobre la materia se encuentran en el Código Penal. La sanción será solicitada por el Ministerio Público previo a agotar el proceso de conciliación establecido en la norma procesal. Serán consideradas circunstancias agravantes las siguientes:

- La conducta se ejecute en espacio o establecimiento público.
- La conducta se ejecute a través de medios de comunicación de difusión masiva.
- La conducta se realice por servidor/a público.
- La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, o adulto mayor.
- Antecedentes por acciones discriminatorias.

Párrafo: Cuando el/la propietario/a o administrador/a de un establecimiento abierto al público, ordene, promueva o tolere acciones discriminatorias en contra de cualquier persona en razón de los motivos expuestos en el artículo 1 de la presente Ley, dicho establecimiento podrá ser sancionado con cierre temporal de hasta treinta (30) días, a solicitud del Ministerio Público previa autorización judicial. La reiteración de la conducta será sancionada con el cierre definitivo.

Artículo 22.- Legitimación. Para garantizar la efectiva defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas asociadas en procesos judiciales de carácter penal, civil, o contencioso-administrativo, siempre que cuenten con autorización expresa, estarán legitimados los (as) siguientes accionantes:

1. Las personas directamente afectadas o aquellas que actúen en su representación;
2. Los partidos políticos;
3. Los sindicatos;
4. Las asociaciones y gremios profesionales;
5. Las organizaciones de defensa de los derechos de consumidores (as) y usuarios (as);
6. El (la) Defensor (a) del Pueblo;
7. La Defensa Pública;
8. Las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos.

Párrafo: En el caso de los (as) accionantes previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la legitimación estará determinada por el interés afectado de la organización o de alguno de sus integrantes en ocasión de un proceso propio.

Artículo 23.- Actuación administrativa contra la discriminación. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación de los previstos en esta Ley, deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación; o, en caso de no serlo, deberá comunicar estos hechos de forma inmediata a la administración competente, de acuerdo con lo establecido en las normas que gobiernan la administración pública.

Párrafo: El establecimiento de sanciones administrativas en materia de discriminación se registrará por las disposiciones sobre procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del 6 de agosto de 2013.

Artículo 24.- Reglas relativas a la carga de la prueba. En todos los casos en que el (la) o los (as) accionantes aleguen discriminación y aporten indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente argumentada, de las medidas, actos o prácticas adoptadas, de su proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 25.- Acción de Amparo. La acción de amparo se registrará por las disposiciones de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Párrafo I: La sentencia que intervenga en ocasión de la interposición de esta acción declarará si ha existido o no discriminación y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en este último caso, un plazo perentorio para cumplir con lo dispuesto.

Párrafo II: El (la) juez (a) podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del (la) afectado (a). Entre estas medidas están la disculpa pública o privada, y la garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Párrafo III: Excepción compensatoria. Cuando se trate de la aplicación de esta Ley, y como excepción a la regla general, cuando el tribunal determine la existencia de discriminación

aplicará, además de las sanciones indicadas, una multa de 50 a 150 salarios mínimos mensuales del sector privado.

Capítulo IV

Comité Nacional para la Eliminación de Toda Forma de Estigma y Discriminación

Artículo 26.- Objeto del Comité. Se crea el Comité Nacional para la Eliminación de toda forma de Estigma y Discriminación con el objeto de promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales a favor de la igualdad y la no discriminación. Tendrá, además, facultades de prevención, supervisión y monitoreo del cumplimiento de esta Ley.

Párrafo: El Comité Nacional para la Eliminación de toda forma de Estigma y Discriminación (CONEED) estará presidido por la Procuraduría General de la República (PGR).

Artículo 27.- Integrantes del Comité. Para efectos de esta Ley, el Comité estará conformado por:

- a. Un (a) representante de la Procuraduría General de la República (PGR).
- b. Un (a) representante del CONAVIHSIDA.
- c. Un (a) representante de cada grupo vulnerabilizado organizado, número que no puede ser mayor a 4.
- d. Dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los DDHH.
- e. Un (a) representante del Ministerio de Educación.
- f. Un (a) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería).
- g. Un (a) representante del Ministerio de la Mujer.
- h. Un (a) representante del Ministerio de Trabajo.
- i. Un (a) representante de la Defensoría del Pueblo.
- j. Un (a) representante del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).
- k. Un (a) representante del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE).
- l. Un (a) representante de la Dirección General de Migración.
- m. Un (a) representante de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).
- n. Un (a) representante del Consejo Nacional de Drogas.

Párrafo I: Los miembros del Comité, por sus funciones, no percibirán salario alguno.

Párrafo II: La PGR podrá contratar, con apoyo de los integrantes del Comité, personal técnico para apoyar el funcionamiento del mismo.

Párrafo III: En un plazo no mayor a cuatro (4) meses, luego de promulgación, deberá elaborarse el Reglamento en el que se detallen la forma de convocatoria, el quórum, la toma de decisiones, la periodicidad de las reuniones, así como la estructura de funcionamiento cotidiano y la forma de elección de la representación de los colectivos organizados, entre otras cuestiones pertinentes.

Artículo 28.- Funciones del Comité. El Comité Nacional para la Eliminación de toda forma de Estigma y Discriminación tendrá como labores principales las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.
- b. Velar por el respeto a la igualdad y no discriminación en las propuestas de políticas públicas y proyectos de leyes.
- c. Promover y monitorear la implementación de políticas públicas relacionadas al cumplimiento de la presente Ley.
- d. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos internacionales que asuma el Estado en materia de derechos humanos, igualdad de trato y no discriminación.
- e. Participar activamente en el diseño del Plan Nacional de Capacitación a que se refiere el artículo 30 de las disposiciones finales, junto a la comisión interinstitucional creada por el Ejecutivo a tales fines. De igual modo, velar por la adecuada implementación de dicho plan y por su revisión periódica, a fin de que el mismo se mantenga al día en sus contenidos temáticos y presupuestos metodológicos.
- f. Establecer un sistema de coordinación efectiva, a través de estrategias multisectoriales, entre sus integrantes, otras instituciones públicas, asociaciones sin fines de lucro y de la sociedad civil, sector empresarial, organismos y agencias nacionales e internacionales de cooperación técnica y financiera.
- g. Promover en todas las entidades públicas y a nivel nacional la creación de instancias de prevención de la discriminación, así como de recepción de denuncias e impulso de procesos administrativos, de amparo y demás vías de tutela previstas en la presente Ley.
- h. Fomentar alianzas con Escuelas de Derecho y con firmas de abogados, así como con profesionales independientes, tanto nacionales como internacionales, para la creación de programas de servicios legales relacionados con la protección y defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerabilizados que incluyan orientación, asesoría y representación legal.
- i. Coordinar con las diferentes instituciones públicas, las asociaciones sin fines de lucro, las organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, los

grupos comunitarios, el sector empresarial, entre otros, la implementación de campañas de Información, Educación y Comunicación (IEC) para la prevención de la discriminación contra grupos vulnerabilizados.

- j. Gestionar, canalizar y distribuir recursos financieros provenientes de préstamos y donaciones nacionales e internacionales, dirigidos a contribuir al logro del objeto de la presente Ley y cumplimiento de la misión del CONEED.
- k. Impulsar el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación y a favor de la igualdad.
- l. Elaborar un informe anual, a ser presentado al Poder Ejecutivo y Legislativo, sobre el cumplimiento de esta Ley, incluyendo casos judicializados y su estatus, con las recomendaciones que se consideren pertinentes.
- m. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la presentación de informes periódicos a los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de DDHH.
- n. Emitir opiniones sobre proyectos de ley que afecten el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- o. Elaborar su reglamento de organización y funciones.
- p. Elaborar un Plan de Monitoreo y Evaluación para el cumplimiento de la presente Ley.
- q. Cualesquiera otras funciones en consonancia con su objeto.

Artículo 29.- Recursos Financieros. Los recursos financieros para el buen funcionamiento del Comité y el desarrollo de las acciones necesarias para la efectiva implementación de la presente Ley deberán ser incluidos en una partida dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo: Autogestión de recursos. El CONEED está facultado para gestionar los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 30.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación, a fin de que se conformen y pongan en funcionamiento los órganos administrativos por ella creados y se elabore el correspondiente reglamento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 26.

Artículo 31.- Difusión y educación. Para la difusión, conocimiento y efectiva implementación del contenido de la Ley, se elaborará un Plan Nacional de Capacitación que incluya a los centros de educación inicial, básica, media, técnica y superior, tanto públicos como privados. De igual forma, a las instituciones del gobierno central, así como a las autónomas y descentralizadas, las que deberán diseñar un plan de formación sobre su contenido a impartir a sus funcionarios (as) y empleados (as).

Artículo 32.- Interpretación progresiva. Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar los contenidos de las convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificadas por el país que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia. La interpretación de la presente Ley se regirá por el principio de favorabilidad contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, y por los demás principios constitucionales.

Artículo 33.- Disposición derogatoria. La presente Ley deroga toda norma o disposición normativa anterior que le sea contraria.

DADA...